



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.189/2
14 de agosto de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA
Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA
Durban, 31 de agosto a 7 de septiembre de 2001
Tema 4 del programa provisional

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Nota de la secretaría

El presente documento contiene el reglamento provisional de la Conferencia Mundial aprobado por el Comité Preparatorio en su primer período de sesiones.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA
EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS
FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES	3
II. AUTORIDADES.....	4
III. MESA DE LA CONFERENCIA	5
IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA.....	5
V. APERTURA DE LA CONFERENCIA	6
VI. CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA.....	7
VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	7
VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES.....	11
IX. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS	14
X. IDIOMAS Y ACTAS.....	15
XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS	16
XII. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES.....	17
XIII. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO	19

I. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

Las delegaciones de cada Estado participante en la Conferencia y las delegaciones observadoras, incluida la Comunidad Europea*, estarán integradas por un jefe de delegación y los demás representantes, representantes suplentes y consejeros que sean necesarios.

Suplentes y consejeros

Artículo 2

El jefe de delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros deberán ser comunicados al Secretario General de la Conferencia, de ser posible con una semana de antelación, como mínimo, a la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de verificación de poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se nombrará una comisión de verificación de poderes integrada por nueve miembros. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General en su cuadragésimo noveno período de sesiones. La Comisión examinará las credenciales de los representantes y presentará sin demora un informe a la Conferencia.

* La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia invita a la Comunidad Europea a que, en sus esferas de competencia, participe en las deliberaciones sobre cualquier asunto que presente para ella particular interés. La Comunidad Europea no tendrá derecho de voto, pero podrá presentar propuestas que se someterán a votación si así lo solicita cualquier Estado.

Participación provisional

Artículo 5

Los representantes tendrán derecho a participar provisionalmente en la Conferencia hasta que la Conferencia tome una decisión sobre sus credenciales.

II. AUTORIDADES

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes un Presidente, 21 Vicepresidentes, un Relator General y los Presidentes de la Comisión Principal y del Comité de Redacción establecidos de conformidad con el artículo 47. Estos cargos se proveerán de manera que se garantice una distribución geográfica equitativa y el carácter representativo a la Mesa integrada de conformidad con el artículo 10. La Conferencia también podrá elegir a los funcionarios que estime necesario para el desempeño de sus funciones.

Presidente interino

Artículo 7

1. El Presidente, cuando tenga que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Sustitución del Presidente

Artículo 8

En caso de que el Presidente no esté en condiciones de desempeñar sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Derecho de voto del Presidente

Artículo 9

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. MESA DE LA CONFERENCIA

Composición

Artículo 10

El Presidente, los Vicepresidentes, el Relator General de la Conferencia y los Presidentes de la Comisión Principal y del Comité de Redacción constituirán la Mesa de la Conferencia. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, el Vicepresidente que designe, actuará como Presidente de la Mesa. El Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes podrá participar sin derecho de voto en los debates de la Mesa.

Sustitutos

Artículo 11

El Presidente o uno de los Vicepresidentes de la Conferencia, cuando tengan que ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrán designar a un miembro de sus delegaciones respectivas para que ocupe su lugar en la Mesa con derecho a voto. En caso de ausencia, el Presidente de una de las Comisiones Principales designará a un Vicepresidente de esa Comisión para que lo sustituya. Cuando un Vicepresidente de una Comisión Principal forme parte de la Mesa de la Conferencia, no tendrá derecho de voto si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Funciones

Artículo 12

La Mesa prestará asistencia al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Funciones del Secretario General

Artículo 13

1. El Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, el Secretario General de la Conferencia actuarán en tal concepto en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios. El Secretario General de las Naciones Unidas o el Secretario General de la Conferencia podrán designar a un miembro de la secretaría para que ocupe su lugar en esas sesiones.

2. El Secretario General de la Conferencia dirigirá al personal necesario para la Conferencia.

Funciones de la secretaría

Artículo 14

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos que se pronuncien en las sesiones;
- b) Realizará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- c) Recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- d) Informará sobre las actuaciones de la Conferencia en diarios apropiados;
- e) Publicará y distribuirá el informe y los documentos oficiales de la Conferencia;
- f) Tomará las medidas necesarias para la custodia de los documentos y grabaciones sonoras de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas;
- g) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Conferencia requiera en relación con sus actuaciones.

Exposiciones de la secretaría

Artículo 15

El Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia o cualquier funcionario de la secretaría designado por uno de ellos a tal efecto podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22, hacer exposiciones relativas a cualquier cuestión que se examine.

V. APERTURA DE LA CONFERENCIA

Presidente provisional

Artículo 16

La primera sesión de la Conferencia será presidida por el Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, el Secretario General de la Conferencia hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Decisiones en materia de organización

Artículo 17

La Conferencia, en su primera sesión de ser posible:

- a) Aprobará su reglamento;

- b) Elegirá su Mesa y constituirá sus órganos subsidiarios;
- c) Aprobará su programa, cuyo proyecto, hasta que sea aprobado, constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

VI. CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA

Informe

Artículo 18

La Conferencia aprobará un informe, cuyo proyecto será preparado por el Relator General.

VII. DESARROLLO DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 19

El Presidente podrá declarar abierta una sesión y permitir la iniciación del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de esos Estados para tomar cualquier decisión.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 20

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación de la duración y del número de intervenciones sobre un asunto de los representantes de cada participante en la Conferencia, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Cuestiones de orden

Artículo 21

Durante el examen de un asunto, los representantes podrán en cualquier momento plantear una cuestión de orden, que el Presidente dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante podrá impugnar la decisión del Presidente. La impugnación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, referirse al fondo del asunto que se esté discutiendo.

Intervenciones

Artículo 22

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 a 28, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.
2. Todas las intervenciones se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.
3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre un mismo asunto. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. En cualquier caso, previo consentimiento de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 23

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de la Comisión Principal, el Comité de Redacción o a un representante designado por cualquier otro órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 24

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declararla cerrada. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el consentimiento de la Conferencia, declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate tendrá el mismo efecto que el cierre decidido de conformidad con el artículo 27.

Derecho de respuesta

Artículo 25

No obstante lo dispuesto en el artículo 24, el Presidente dará el derecho de respuesta a cualquier Estado participante en la Conferencia que lo solicite. Se podrá dar la oportunidad de responder a cualquier otro representante. Al hacer tales declaraciones, los representantes tratarán de ser lo más breves posible y de formular sus declaraciones, preferiblemente, al final de la sesión en que se hizo la solicitud. Los representantes de un Estado que ejerzan el derecho de respuesta no podrán hacer más de dos declaraciones en una misma sesión sobre cualquier tema. La primera declaración no excederá de cinco minutos y la segunda de tres; en todo caso, los representantes tratarán de ser lo más breves posible.

Aplazamiento del debate

Artículo 26

Los representantes de cualquier Estado participante en la Conferencia podrán proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a éste, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 29, será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 27

El representante de cualquier Estado participante en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando algún otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente, aparte de al que la haya presentado, a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción, a reserva de lo dispuesto en el artículo 29, será sometida inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 28

A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, el representante de cualquier Estado participante en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento que se suspenda o se levante la sesión. A reserva de lo dispuesto en el artículo 29, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Orden de las mociones

Artículo 29

Las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté debatiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté debatiendo.

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Artículo 30

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá ejemplares a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas y enmiendas de fondo no se examinarán ni se adoptará una decisión sobre ellas antes de que hayan transcurrido por lo menos 24 horas desde su distribución en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones. No obstante, el Presidente podrá permitir que se discutan y examinen enmiendas o mociones de procedimiento aunque no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 31

El autor de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 32

Toda moción que requiera una decisión de la Conferencia sobre su competencia para examinar cualquier asunto o pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se vote la propuesta de que se trate.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 33

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo a menos que la Conferencia lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y

votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongan al nuevo examen, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

VIII. ADOPCIÓN DE DECISIONES

Acuerdo general

Artículo 34

La Conferencia hará todo lo posible para realizar sus trabajos y aprobar su informe por acuerdo general.

Derecho de voto

Artículo 35

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 36

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. A menos que la Conferencia decida otra cosa y salvo que se disponga otra cosa en el presente reglamento, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la decisión incumbirá al Presidente de la Conferencia. Toda impugnación de esa decisión será sometida a votación de inmediato y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.
4. En caso de empate, la propuesta o moción se considerará rechazada.

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

Artículo 37

A los efectos del presente reglamento, por "representantes presentes y votantes" se entenderá los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 38

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 45, las votaciones de la Conferencia se harán normalmente levantando la mano, a no ser que un representante pida votación nominal, en cuyo caso ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de esos Estados y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Siempre que en la Conferencia se realicen votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante podrá pedir votación registrada, la cual, a menos que un representante lo pida, se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el informe de la Conferencia o en cualquier constancia de ella.

Explicaciones de voto

Artículo 39

Los representantes podrán hacer declaraciones breves que consistan solamente en explicaciones de voto antes de comenzar la votación o después de terminada ésta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto, a menos que haya sido objeto de enmienda.

Normas que deben observarse durante una votación

Artículo 40

Una vez que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al proceso de votación.

División de las propuestas

Artículo 41

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si se formula una objeción a la solicitud de dividir la propuesta, la moción de división será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta que sean aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la

propuesta o la enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Enmiendas

Artículo 42

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta. A menos que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término "propuesta" incluye las enmiendas.

Orden de votación de las enmiendas

Artículo 43

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia someterá a votación primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; someterá a votación seguidamente la enmienda que, después de la votada, se aparta más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá luego a votación la propuesta modificada.

Orden de votación de las propuestas

Artículo 44

1. Cuando dos o más propuestas que no sean enmiendas se refieran a la misma cuestión, serán sometidas a votación en el orden en que hayan sido presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir si ha de someter o no a votación la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas serán sometidas a votación en el orden en que hayan sido presentadas las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.

3. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta será sometida a votación antes que la propuesta.

Elecciones

Artículo 45

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que, de no haber objeción alguna, la Conferencia decida no proceder a votación en caso de que haya acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 46

1. Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por proveer, se procederá a nuevas votaciones para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de puestos que queden por proveer.

IX. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Comisión Principal y Comité de Redacción

Artículo 47

La Conferencia establecerá una Comisión Principal y un Comité de Redacción, los cuales, a su vez, podrán establecer subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo. A menos que decidan otra cosa, la Comisión y el Comité elegirán tres Vicepresidentes y un Relator.

Representación en la Comisión Principal y el Comité de Redacción

Artículo 48

Cada Estado participante podrá tener un representante en la Comisión Principal y el Comité de Redacción establecidos por la Conferencia y podrá designar para ellos los representantes suplentes y consejeros que considere necesario.

Otras comisiones, comités y grupos de trabajo

Artículo 49

1. Además de la Comisión Principal y el Comité de Redacción, la Conferencia podrá establecer las comisiones, los comités y los grupos de trabajo que considere necesario para el desempeño de sus funciones.

2. Cada comisión o comité podrá establecer subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo.

Quórum

Artículo 50

1. El Presidente de la Comisión Principal o del Comité de Redacción podrá declarar abierta una sesión y permitir la iniciación del debate cuando estén presentes los representantes de

por lo menos una cuarta parte de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de esos Estados para tomar cualquier decisión.

2. La mayoría de los representantes de la Mesa de la Conferencia o de la Comisión de Verificación de Poderes, o de cualquier comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo, constituirá quórum.

Mesas, desarrollo de los debates y votación

Artículo 51

El presente reglamento será aplicable, mutatis mutandis, a los procedimientos de la Comisión Principal, el Comité de Redacción, las subcomisiones, los subcomités y los grupos de trabajo, con las excepciones siguientes:

a) A menos que se decida otra cosa, cada comisión, comité, subcomisión, subcomité y grupo de trabajo elegirá su propia Mesa;

b) Los Presidentes de la Mesa de la Conferencia y de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el artículo 49 podrán ejercer el derecho a voto;

c) Las decisiones de la Comisión Principal, del Comité de Redacción, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta o de una enmienda requerirá la mayoría establecida en el artículo 33.

X. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 52

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si proporciona interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Idiomas de los documentos, las resoluciones y otras decisiones oficiales

Artículo 54

Todos los documentos oficiales, resoluciones y otras decisiones oficiales de la Conferencia serán publicados en los idiomas de la Conferencia.

Idiomas de los informes

Artículo 55

Los informes que presenten la Mesa de la Conferencia, la Comisión de Verificación de Poderes, la Comisión Principal o el Comité de Redacción establecidos de conformidad con el artículo 47, así como el informe de la Conferencia a que se refiere el artículo 18, serán publicados en los idiomas de la Conferencia.

Actas de las sesiones

Artículo 56

1. No se levantarán actas literales ni resumidas de las sesiones.
2. Se procederá a efectuar y mantener grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia, de la Comisión Principal y del Comité de Redacción de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. A menos que la Conferencia, la Comisión o el Comité decidan otra cosa, no se harán tales grabaciones de las sesiones de ningún grupo de trabajo que de ellos dependa.

XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Principios generales

Artículo 57

1. Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de la Comisión Principal y del Comité de Redacción serán públicas, a menos que el órgano de que se trate decida otra cosa. Las decisiones adoptadas por la Conferencia reunida en sesión plenaria privada serán anunciadas con posterioridad en sesión plenaria pública.
2. Por regla general, las sesiones de los demás órganos de la Conferencia se celebrarán en privado.

Comunicados sobre las sesiones privadas

Artículo 58

Al final de una sesión privada, el órgano de que se trate podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General de la Conferencia.

XII. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Artículo 59

Los representantes designados por organizaciones, organizaciones intergubernamentales y otras entidades que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Principal, el Comité de Redacción y cualquier otra comisión o grupo de trabajo.

Miembros asociados de comisiones regionales

Artículo 60

Los representantes designados por miembros asociados de comisiones regionales podrán participar en calidad de observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo.

Representantes de los organismos especializados

Artículo 61

Los representantes designados por los organismos especializados podrán participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales y otras entidades

Artículo 62

Los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales y otras entidades invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de órganos, organismos, programas y mecanismos interesados de las Naciones Unidas, incluidos los órganos y mecanismos de derechos humanos

Artículo 63

Los representantes designados por órganos, organismos, programas y mecanismos interesados de las Naciones Unidas, incluidos los órganos y mecanismos de derechos humanos,

en particular los relatores especiales que han contribuido al proceso preparatorio, podrán participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, los presidentes u otros miembros designados de los órganos y mecanismos de derechos humanos, y de los órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los relatores especiales y temáticos o los representantes y presidentes o miembros designados de grupos de trabajo, podrán participar como observadores en las deliberaciones de la Conferencia, las comisiones, los comités o los grupos de trabajo sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Artículo 64

Los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial podrán participar como observadores en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de instituciones nacionales de derechos humanos

Artículo 65

1. Los representantes designados por las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos podrán participar como observadores en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

2. En el caso de los países que no tengan una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos, los representantes designados por los defensores del pueblo o por los órganos nacionales especializados e independientes de promoción y protección de la igualdad racial podrán participar como observadores en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de organizaciones no gubernamentales

Artículo 66

1. Las organizaciones no gubernamentales acreditadas para participar en la Conferencia podrán designar representantes para que participen como observadores en las deliberaciones de la Conferencia, su Comisión Principal, su Comité de Redacción y cualquier otra comisión, comité o grupo de trabajo, sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

2. Por invitación del Presidente del órgano de que se trate, y con sujeción a la aprobación de ese órgano, esos observadores podrán formular declaraciones orales sobre cuestiones en que posean especial competencia. Si las solicitudes son demasiado numerosas, se pedirá a las organizaciones no gubernamentales que se organicen en grupos, cada uno de los cuales podrá hacer uso de la palabra por conducto de un portavoz.

Exposiciones escritas

Artículo 67

Las exposiciones escritas que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 59 a 65 serán distribuidas por la secretaría de la Conferencia a todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que le hayan sido proporcionadas en el lugar de la Conferencia, a condición de que las exposiciones que se presenten en nombre de una organización no gubernamental estén relacionadas con la labor de la Conferencia y se refieran a asuntos en que la organización tenga competencia especial.

XIII. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Procedimiento de enmienda

Artículo 68

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, previo informe de la Mesa acerca de la enmienda propuesta.

Procedimiento de suspensión

Artículo 69

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación, pero se podrá renunciar a esta condición si ningún representante se opone a ello. Las suspensiones de esta índole se limitarán a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograrlo.
